

Eugenio Galán, que se hallaba ausente; una vez en el piso superior, hizo traba en un aparato de radio, a pesar de que la esposa del inquilino le manifestó claramente no ser ella la deudora y que el piso en que se hallaba era su propio domicilio, ofreciéndole enseñar los recibos acreditativos del pago de la renta, haciendo caso omiso el encausado de tales manifestaciones; hechos que, a juicio del Ministerio Fiscal, tienen marcadamente el carácter de delito de allanamiento de morada, puesto que se realizó sin autorización administrativa ni judicial alguna; entendiéndose que el artículo ciento veintuno del Estatuto de Recaudación confiere efectivamente a la Administración la competencia para entender y resolver las incidencias que surjan en todo procedimiento de apremio, mas no puede entenderse que sea incidencia de un procedimiento de apremio la entrada en morada que no es la del deudor a la Hacienda, bien que esté en el mismo inmueble que el morador de éste, pese a las protestas de la mujer del morador, única persona presente, que ofreció justificar documentalmente que se trata de otra persona, haciendo de ello caso omiso el que entra. Y en cuanto a la invocación del número dieciocho del artículo quince del citado Estatuto de Recaudación, según el cual compete a los Delegados de Hacienda restablecer el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos seguidos en su tramitación, se ha de tener en cuenta que este precepto no puede interpretarse tan extensivamente que atribuya a los Delegados de Hacienda el restablecimiento del Derecho cuando se trate de la comisión de delitos, porque para restablecer el Derecho en el orden penal sólo están los Tribunales de lo Criminal;

Resultando que en dos de marzo de mil novecientos sesenta y dos la Audiencia dictó auto manteniendo su propia competencia en base de las propias consideraciones del Ministerio Fiscal, entendiéndose que no se producía la cuestión previa administrativa exigida por el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para que puedan suscitarse cuestiones de competencia a los Tribunales en juicios criminales y en que además no se señala cuál es la cuestión previa concreta como exige la Ley y confirma el Decreto resolutorio de competencia de dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; añadiendo, además, que en el presente caso ni siquiera se está todavía en presencia de un juicio criminal, puesto que éste no comienza, estrictamente hablando, hasta que no ha empezado al juicio oral, lo que en estas actuaciones no ocurre; recordando, además, que la inviolabilidad del domicilio está protegida por las Leyes fundamentales del Reino y por el artículo setenta y ocho del propio Estatuto de Recaudación;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo quince del Fuero de los Españoles, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la autoridad competente y en los casos y en la forma que establecen las leyes.»

El artículo ciento noventa y uno del Código Penal. El artículo cuatrocientos noventa del propio texto legal. El artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo ciento veintuno del vigente Estatuto de Recaudación: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por lo tanto, es privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.»

El artículo quince, número dieciocho, del propio texto legal: «Compete a los Delegados y Subdelegados de Hacienda: Dieciocho) Restablecer el imperio de la Ley en los expedientes ejecutivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, cuando sospechen de la legalidad de los procedimientos seguidos en su tramitación.»

El artículo quince de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar, como fundamento de la inhibitoria, cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente con-

cretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por la Delegación de Hacienda de Badajoz a la Audiencia Provincial de la misma provincia por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento de las diligencias practicadas para enjuiciar la conducta del Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones, don Augusto Alvarez López;

Considerando que conforme declaró el Decreto resolutorio de cuestión de competencia, de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del día quince), la jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamiento de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente calificados como delitos parece inclinarse por la aceptación o no de la existencia de tal cuestión previa según sea la naturaleza de los hechos que inicialmente parecen desprenderse del sumario; admitiéndose la existencia de aquella cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde el punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los hechos parece impedir aquella justificación;

Considerando que, aplicada esta doctrina al caso presente, se advierte que los hechos objeto del sumario no pueden tener justificación en cuestión previa administrativa de ninguna clase, puesto que ni el Estatuto de Recaudación ni ninguna de sus normas complementarias para nada amparan la conducta del encausado, que entró en el domicilio de persona que no era deudor a la Hacienda, como implícitamente viene a reconocer el requerimiento formulado por la Delegación de Hacienda, que se limite a invocar preceptos genéricos sobre el carácter administrativo del procedimiento de apremio y sobre la competencia de la Administración para mantener la legalidad del mismo, mas no invoca ninguno en el que pueda eventualmente ampararse la conducta del interesado;

Considerando, por lo que respecta a los preceptos invocados, que como acertadamente indica tanto la Audiencia Provincial de Badajoz como el Ministerio Fiscal en su informe, se limitan a mantener el carácter administrativo del procedimiento de recaudación y todas sus incidencias (artículo ciento veintuno del Estatuto de Recaudación); mas de ningún modo puede entenderse incidencia de un procedimiento de apremio hechos como los atribuidos al interesado, que nada tienen que ver con el procedimiento recaudatorio; y en cuanto a la invocación del número dieciocho del artículo quince del propio Estatuto de Recaudación, es manifiesto que la legalidad que la Administración está autorizada y obliga a mantener es la propia legalidad administrativa, mas de ningún modo la referente al orden jurídico general que en el caso de delitos ha de estar tutelada y ha de ser restablecida por los Tribunales de Justicia;

Considerando, por lo expuesto, que en el caso presente es competente la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2423/1962, de 20 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca con motivo de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia de Caravaca;

Resultando que en veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete doña Dolores García Orrico, don José, doña Concepción y doña María del Carmen Martínez García constituyeron hipoteca sobre determinada finca a favor del Banco Central en garantía de un crédito por aquél concedido importante un millón cuatrocientas mil pesetas más los intereses y costas, y que en veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno el referido Banco solicitó del Juzgado de Primera Ins-

tancia de Caravaca, al amparo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, incoase el oportuno procedimiento sumario para el cobro de las anualidades adeudadas por aquéllos;

Resultando que en once de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Registrador de la Propiedad expidió certificación acreditativa de que sobre la finca de referencia figuraba una anotación preventiva de embargo a favor del Servicio del Esparto para asegurar el cobro de determinadas cuotas adeudadas a dicho Servicio, anotación practicada en virtud de providencia dictada en veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Recaudación de Hacienda de la provincia, según mandamiento presentado en el Registro el propio día veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que habiendo notificado el Juez de Primera Instancia el contenido de la certificación reseñada al promotor del procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, éste, en tres del siguiente mes de abril, solicitó la subasta de los bienes hipotecados, señalando el Juez en providencia del día cuatro el día diecinueve de mayo para la celebración de la misma;

Resultando que en dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno la Delegación de Hacienda de la provincia se dirigió al Juez de Primera Instancia de Caravaca manifestándole que en veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve el Servicio del Esparto expidió certificación de descubierto por cuotas adeudadas a dicho Servicio en garantía del cobro de las cuales se practicó en veinticinco de noviembre siguiente embargo por la Recaudación de la zona sobre la finca indicada, según constaba en la certificación expedida por el correspondiente Registro de la Propiedad; que en ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Juzgado dictó auto teniendo por instruido el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria por el Banco Central; que el criterio resolutorio de los conflictos que surgían entre autoridades de diverso orden, cuando concurrían sobre unos mismos bienes embargados sucesivamente por ambas, era decidirlos en favor de quien primero había embargado, por lo cual requirió de inhibición al Juzgado para que dejase expedita la competencia de la Administración;

Resultando que en cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno el Fiscal informó que si bien es cierto que la Hacienda tiene preferencia sobre otros acreedores, no la tiene según el artículo once de la Ley de Administración sobre aquellos que lo sean en virtud de un derecho real inscrito antes de que la Hacienda inscriba el suyo; y que en diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno el Juez dictó auto en el que, recogiendo en síntesis el informe fiscal, acordó mantener su propia competencia;

Vistos el artículo ciento noventa y tres de la Ley Hipotecaria: «El Estado, las provincias o los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque haya inscrito sus derechos en el Registro para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles.»

Artículo ciento treinta del vigente Estatuto de Recaudación: «Uno. Para el cobro de sus créditos liquidados la Hacienda Pública tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda. Dos. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando el procedimiento afecte al cobro de contribuciones o impuestos que directa o indirectamente recaigan sobre los propios inmuebles contra los que la ejecución se dirija y tales fincas se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario ... se tendrán en cuenta: primero, que la Hacienda tiene derecho de absoluta preferencia para el cobro de la anualidad corriente al ser inscrito el derecho hipotecario ...»

Artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública: «Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas, a que se refiere el párrafo dos del artículo cuatro, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.»

Artículo doce del propio texto legal: «La Hacienda Pública tiene prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el

tercer adquirente, aunque haya inscrito ese derecho en el Registro de la Propiedad para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que gravan a los bienes inmuebles»;

Considerando que conforme se indica, tanto en el informe del Ministerio Fiscal como en el auto del Juzgado de diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, ha sido constante doctrina en materia de resolución de cuestiones de competencia cuando éstas se suscitaban porque dos autoridades de distinto orden habían embargado sucesivamente los mismos bienes, decidir las a favor de la autoridad que primero embargó, doctrina que en el caso concreto de embargo de bienes inmuebles atribuida la competencia para conocer a la autoridad que venía tramitando la efectividad del crédito materialmente preferente;

Considerando que en el presente caso la referida doctrina ha de ser matizada no tanto por la inexistencia de diligencia de embargo en el procedimiento regulado por el artículo treinta y uno de la Ley Hipotecaria, sino muy especialmente a la vista de la distinta naturaleza de los créditos en litigio, pues si es claro que la Hacienda goza de preferencia general «en concurrencia con otros acreedores» (Estatuto de Recaudación, artículo ciento treinta; Ley de Administración y Contabilidad, artículo once), y aun suponiendo que los créditos a favor del Servicio del Estado pudieran considerarse créditos de la Hacienda (lo que por lo menos es dudoso a la vista del Decreto de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho y Orden de doce de noviembre del mismo año que lo organizaron), es lo cierto que tal preferencia general cede ante los acreedores que lo sean «de dominio, prenda o hipoteca» o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda (artículos citados), que es precisamente el supuesto que se da en el presente caso. Siendo además manifiesto que tal preferencia no sólo prevalece frente al Estado, sino además puede hacerse efectiva por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, incluso cuando se proyecta sobre bienes incautados por el Estado, pues conforme declara la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la acción hipotecaria se ejercita directamente contra los bienes hipotecados, cualquiera que sea su poseedor y la alegación de que conforme al artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad no pueden los Tribunales expedir mandamientos de ejecución contra rentas o caudales del Estado, no altera la doctrina expuesta, porque en otro caso no se ha despachado ejecución contra el Fisco y se trata exclusivamente de aceptar una prelación hipotecaria reconocida obligatoria para la Hacienda por el artículo once de la propia Ley de Administración y Contabilidad;

Considerando en cuanto a la preferencia especial que ampara determinados créditos fiscales, y que aun siendo tácita prevalecen incluso sobre derechos inscritos en el Registro de acuerdo con los artículos ciento noventa y cuatro de la propia Ley Hipotecaria, doce de la Administración y Contabilidad y ciento treinta del Estatuto de Recaudación, que el crédito que la Administración trata de hacer efectivo en el presente caso no es de los especialmente privilegiados, pues no se trata de contribuciones e impuestos que gravan los bienes inmuebles embargados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Caravaca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2424/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas, por infracción del Código de la Circulación.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas, como consecuencia de multa im-